



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Aprobado Acta No. 132

M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Pamplona, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: Consulta desacato

Rad.: 54-518-31-84-001-2020-00105-05

Incidentalista: ALEJANDRA CECILIA VÉLEZ VALENCIA, en representación de su menor hija M.A.M.V.

Incidentada: JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zonal Cúcuta de la NUEVA EPS S.A. y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la misma entidad.

1. ASUNTO

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia proferida el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia mediante la cual se sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la Dra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO**, Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA E.P.S. y a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, como Gerente Regional Nororiente de la misma entidad.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de este circuito, en decisión¹ calendada el 06 de noviembre de 2020, dentro del radicado de tutela 2020-00105-00, resolvió:

“(…) PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social de la niña MARIA ALEJANDRA MENDOZA VÉLEZ, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.903.434.548, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su Gerente Zonal Norte de Santander, Doctora YANET FABIOLA CARVAJAL ROLON, o quien haga sus veces, que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aun no lo ha hecho, programe y practique la evaluación neuropsicológica infantil (TEST DE ENI), en

¹ Providencia visible como documento orden No. 3 del expediente digital incidente de desacato, relacionado en folios 13-27 de su índice electrónico.

los términos y condiciones prescritas por el médico tratante Dr. Gabriel Sierra Rosales, el día 30 de octubre de 2019. De practicarse la evaluación en lugar distinto de la residencia de la paciente, deberá la accionada asumir los gastos de transporte de la niña y su acompañante.

TERCERO: ORDENAR a la accionada que le garantice a la actora un tratamiento integral que comprende la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y además servicios que requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad. La entidad accionada deberá garantizar el transporte de la niña y la acompañante, en caso de llegar a requerirse, siempre que estén dadas las condiciones de edad o indicación del médico tratante.

CUARTO: ABSTENERSE de autorizar a la accionada el recobro ante el ADRES, toda vez que dispone de los mecanismos legales y administrativos para hacer efectivo sus derechos de contenido patrimonial. (...)

2. El 22 de julio de los corrientes, la señora **ALEJANDRA CECILIA VÉLEZ VALENCIA**, actuando en representación de su menor hija, presentó incidente de desacato² encausado a lograr el cumplimiento del fallo de tutela atrás referido, señalando que la farmacia **INSERCOOP** no ha garantizado la entrega puntual del medicamento **ATOMOXETINA 18 mg.** ordenado por el médico tratante a la menor. Informó que el 27 de mayo y el 24 de junio del presente año realizó la radicación para la primera y segunda entrega del medicamento, sin embargo habiendo transcurrido casi dos meses no se ha materializado el suministro del mismo, además que la vigencia para la radicación de la tercera entrega alcanzaba su vencimiento ese mismo día.

3. Previo a la apertura del incidente, la *a quo* mediante providencia³ del pasado 22 de julio, requirió a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente y representante legal Regional Nororiente del ente accionado y a la Dra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO**, Gerente de la misma entidad en la ciudad de Cúcuta, a quienes se les exigió cumplir el fallo de tutela emitido el día 6 de noviembre de 2020; siendo efectivamente notificadas de la providencia⁴.

4. El 26 de julio siguiente la apoderada especial de la **NUEVA E.P.S.** dio respuesta al requerimiento⁵.

5. Por medio de providencia fechada del 29 de julio de los corrientes, la *A quo* procedió a requerir⁶ a la entidad **INSERCOOP** con el fin de que informase el motivo de la demora en la entrega del medicamento, notificándose debidamente⁷.

² Documento orden No. 2 del expediente digitalizado incidente desacato a folios 2-12 de su índice electrónico.

³ Documento 4 del expediente digitalizado incidente de desacato, relacionado en folios 28-29 de su índice electrónico.

⁴ Documento No. 5 expediente digitalizado incidente desacato a folios 30-33 de su índice electrónico.

⁵ Documento 6 expediente digitalizado incidente desacato a folios 34-39 de su índice electrónico.

⁶ Documento No. 7 expediente digitalizado incidente desacato a folio 40 de su índice electrónico.

⁷ Documento 8 expediente digitalizado incidente desacato a folios 41-43 de su índice electrónico.

6. En virtud de lo anterior, el 3 de agosto hogaño el despacho aperturó formalmente incidente de desacato contra las incidentadas⁸; decisión debidamente notificada a las mismas⁹.

7. La apoderada especial de la **NUEVA E.P.S.**, en escrito fechado el 5 de agosto hogaño, se manifestó¹⁰ frente al cumplimiento de la orden de tutela.

8. En decisión¹¹ del 16 de agosto de 2022, *la a quo* sancionó por desacato a la Dra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente Zonal N/S NUEVA E.P.S. y a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Zonal Nororiental de la misma entidad; cada una con multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

3. DECISIÓN SANCIONATORIA¹²

En primera medida se precisó la trascendencia conceptual y jurídica del incidente de desacato, su trámite y el alcance de las facultades del juez constitucional en la imposición de sanciones por desconocimiento de un fallo de tutela. Seguidamente, el despacho judicial trajo a colación variada jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la salud de los sujetos de especial protección y de los principios de integralidad y continuidad del servicio.

Al abordar el caso concreto referenció el diagnóstico de la niña **MAMV**, que ha generado la prescripción por parte del médico tratante del medicamento ATOMOXETINA 18 mg. y de los cuales se solicitó su entrega en dos ocasiones.

Destacó que el fallo de tutela objeto de incidente dispuso el tratamiento integral para la infante, y resaltó la falta de acreditación de acciones indicativas de la voluntad de la E.P.S. en cumplir con la entrega del medicamento requerido.

Recalcó que la entidad accionada en sus respuestas ha argumentado la realización de “*acciones positivas*”; no obstante, éstas no fueron acreditadas y lo que se denotó es la desidia de la NUEVA E.P.S. en la dilación de los servicios requeridos por la niña, quien es sujeto de especial protección constitucional y titular de derechos prevalentes, infiriéndose con ello el desinterés en su estado de salud, máxime cuando “*(...) debe tomar el medicamento diariamente, pasando a la fecha dos meses y medio sin el consumo del mismo, lo que afecta su salud y no permite la convivencia en condiciones dignas (...)*”.

Al realizar el test de proporcionalidad de la sanción, estableció que “*(...) la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atribuida a JOHANNA CAROLINA*

⁸ Documento No. 9 expediente digitalizado incidente desacato a folios 44-47 de su índice electrónico.

⁹ Documento No. 10 expediente digitalizado incidente desacato a folios 48-53 de su índice electrónico.

¹⁰ Documento No. 11 expediente digitalizado incidente desacato a folios 54-58 de su índice electrónico.

¹¹ Documento No. 12 expediente digitalizado incidente desacato a folios 59-68 de su índice electrónico.

¹² Folios ya citados.

GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander y Gerente Zona Nororiental, respectivamente, resulta suficiente frente al menoscabo que su conducta le puede ocasionar a la salud de la agenciada, toda vez que no resulta razonable que por temas administrativos se niegue la entrega del medicamento autorizado a la paciente para tratar la enfermedad que padece (...)"; ordenando adicionalmente la compulsación de copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fraude a resolución judicial.

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto por artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Marco jurisprudencial y normativo del incidente de desacato.

De vieja data, en torno a los efectos de las órdenes de tutela, el alto Tribunal constitucional ha sido estricto al establecer que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”*¹³, además que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*¹⁴. Posicionamiento reafirmando por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al disponer que el cumplimiento debe darse sin demora, tanto por el directo responsable, como por su superior, a quien se le reclama que *“(...) lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél (...)”*.

Ante tal panorama, el precedente constitucional¹⁵ enfatiza su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:

“(...) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...). (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados

¹³ Corte Constitucional, SU 1158 de 2003

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Corte Constitucional, C-367 de 2014

por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

En la misma sentencia se estableció:

“(…) El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...). (Resalta la Sala)

Ahora bien, en el marco de la consulta de un incidente de desacato, el análisis de la decisión consultada, en esencia versa sobre “(i) quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”¹⁶.

Igualmente, el juzgador debe verificar “(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”¹⁷.

¹⁶ Corte Constitucional, SU-034 de 2018.

¹⁷ ibídem.

3. Caso concreto.

En el trámite incidental se observa que las accionadas a través de apoderada especial, presentaron sus argumentos de cara a la incursión en desacato del fallo de tutela que reconoció en favor de la menor agenciada el tratamiento integral que comprende entre otras cosas, la autorización completa y entrega de medicamentos, como lo es la ATOMOXETINA 18 mg, recetada por el médico tratante de la menor de conformidad con la patología que padece.

Previo a la apertura del trámite incidental, la apoderada especial de la NUEVA E.P.S. en escrito fechado el 26 de julio actual¹⁸, refirió a la voluntad de la entidad en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y en concreto sobre la entrega del medicamento ATOMOXETINA 18 mg señaló que *“(...) corresponde asumirla de forma directa a la FARMACIA ADSCRITA a la cual se ha direccionado la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud. Por lo que se indica al Juzgado que se procedió a requerir internamente a FARMACIA INSERCOOP para que allegue los soportes correspondientes. Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria(...)”*, agregando que en tanto se recolectan los soportes y se gestiona el servicio de salud ello no debe ser tomado como una negativa de la EPS, puesto que se están adelantando acciones positivas para materializar la orden de tutela.

Continuó la disertación defensiva planteando que la NUEVA E.P.S. ha actuado de buena fe y goza de la presunción de inocencia en su conducta, y las gestiones administrativas internas y externas con los prestadores de servicios *“(...) es un indicio de que se está actuando conforme a derecho (...)”*.

Seguidamente refirió a la estructura organizacional de la entidad, afirmando que el motivo de inconformidad constitucional deriva de un proceso correspondiente al área de salud, siendo la Dra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO** como Gerente Zonal la funcionaria facultada para dar cumplimiento a la decisión de tutela, para lo cual cuenta con un equipo de trabajo debidamente organizado en la atención de todos los requerimientos de los usuarios que se causen en la zonal de Norte de Santander. En razón a ello, solicitó la desvinculación de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en calidad de Gerente regional Nororiente *“(...) toda vez que no es la encargada de dar cumplimiento de forma directa al fallo de tutela que nos ocupa (...)”*.

¹⁸ Documento orden No. 6 expediente digitalizado incidente desacato, folios 34-39 de su índice electrónico.

Para el 29 de julio de 2022, el despacho requirió¹⁹ a la farmacia INSERCOOP, sin embargo no se obtuvo respuesta.

Una vez abierto el trámite incidental, en escrito²⁰ del 5 de agosto las convocadas por desacato, esgrimieron respecto del suministro del medicamento ATOMOXETINA 18 mg. que el servicio fue direccionado a la farmacia INSERCOOP y se solicitaron los soportes de entrega. En esa misma línea, argumentaron que la entrega del medicamento se encuentra supeditada a la autonomía de las IPS, por lo que *“(...) es menester que el despacho tenga en cuenta que la programación y/o entrega de tecnologías en salud está en cabeza principalmente de las IPS, razón ésta que, a pesar de la garantía que genera la Entidad Promotora de Salud mediante su contratación para garantizar el suministro de estos servicios, son las instituciones prestadoras de salud a quienes debe solicitarse el cumplimiento de atender al usuario, en ese entendido, la presunta vulneración de derecho fundamental alguno está en cabeza de dichas instituciones y no de la EPS (...)”*, cerrando ese apartado indicándose que la entidad se encuentra adelantando las gestiones ante la entidad prestadora y una vez se obtenga respuesta se remitirá lo pertinente.

Se reiteró además la posición aludida en su pronunciamiento previo respecto de la aplicación del principio de buena fe; además de insistir nuevamente en que la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en razón a sus funciones no es la encargada de dar cumplimiento directo a las órdenes de tutela de los usuarios de Norte de Santander, a pesar de su condición de superior jerárquico.

Habiéndose efectuado el reparto del grado de consulta, el día 22 de agosto de 2022 la Secretaría de la Corporación recibió comunicación electrónica procedente de la apoderada especial de la Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de la NUEVA E.P.S., a través de la cual solicitó²¹ la revocatoria de la sanción impuesta por desacato a las incidentadas. En primera medida, se reiteró la solicitud de *“(...) desvinculación de la Dra. VEGA GOMEZ, como quiera que en su labor de control como superior debe tomar las acciones disciplinarias en contra de su subalterna, atendiendo lo dispuesto en el art 27 del decreto 2591 de 1991, trámite que se efectuara de forma interna en nuestra entidad en pro de asegurar que el fallo...sea cumplido a cabalidad, sin embargo, ello no implica que se deba mantener la sanción impuesta en su contra, cuando no responde de manera directa por el hecho que generó la conducta pues para ello la responsabilidad funcional recae primigeniamente en la Dra. GUERRERO FRANCO (...)”*.

¹⁹ Documento orden No.7 del expediente digital del incidente de desacato, relacionado a folio 40 de su índice electrónico.

²⁰ Visible en documento orden No. 11 del expediente digital del incidente de desacato, relacionado a folios 54-58 de su índice electrónico.

²¹ Folios 7-15 expediente digitalizado consulta incidente de desacato.

Frente al cumplimiento del fallo de tutela se allegaron tres soportes de entrega con distintivos de la Farmacia INSERCOOP, referentes al medicamento ATOMOXETINA 18 mg. en cantidad de 60 cada uno, fechados del 10 de agosto de 2022.

En ese escenario el Magistrado Sustanciador requirió²² a las partes intervinientes en el trámite incidental. Es así que la **NUEVA E.P.S.** mediante comunicación electrónica²³ del 24 de agosto, reiteró la solicitud de revocatoria de sanción acogiendo a los argumentos y evidencia allí dispuestas; mientras que a su turno, la incidentante en misiva²⁴ de la misma fecha, informó “(...) *que por parte de la entidad prestadora de servicio INSERCCOP recibí el medicamento que le correspondía a mi hija MARIA ALEJANDRA MENDOZA VÉLEZ T.I 1093434548 la totalidad que corresponde a 3 meses (...)*”.

3.1. Del contexto fáctico que rodea del trámite incidental, surge claro que la paciente es una niña menor de edad y cursa con un diagnóstico de “*Perturbación en la actividad y la atención*”, en razón del cual desde el 22 de mayo hogaño el médico tratante le recetó el medicamento ATOMOXETINA 18 mg- cápsula, cantidad 180.

De la misma manera, estando en trámite la presente consulta y a voces de la agente oficiosa, se ha efectivizado la totalidad de la entrega del medicamento ordenado a la menor por el médico tratante. Afirmación que encuentra respaldo en tres soportes²⁵ allegados por la **NUEVA E.P.S.** en sus más recientes escritos defensivos²⁶ y en los cuales se registró la entrega a la señora **ALEJANDRA VÉLEZ** del medicamento de marras, en cantidad de 60 cada uno.

Así pues, de cara al estudio de la responsabilidad subjetiva es posible extraer que si bien en principio las actuaciones de la entidad prestadora de salud se tornaban distantes a la diligencia tantas veces alegada por su apoderada, lo cierto es que estando en curso las actuaciones ante esta Corporación quedó demostrado que se atendieron íntegramente las prestaciones debidas a la accionante, en la medida en que se autorizó y entregó el medicamento requerido por la menor en la forma y cantidad señaladas en la fórmula médica; dando cumplimiento a la orden de tutela echada de menos por la *a quo* en instancia previa.

Vale la pena mencionar que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha precisado que la finalidad del incidente de desacato se aleja de un acto de mero reprendimiento derivado de la imposición de una sanción, y se inclina a construirse como un medio para que el incumplido encause su acción hacia el acatamiento en procura del

²² Folios 21-22 ibídem.

²³ Folios 33-42 ibídem.

²⁴ Folios 43-44 ibídem.

²⁵ Actas de entrega No. 2711000736, 2711000827 y 2711001038, todas del 10/8/22.

²⁶ Visibles a folios 7-15, reiterados en folios 33-42, ambos del expediente digitalizado consulta incidente de desacato.

goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados.

En tal sentido, precisa el alto Tribunal Constitucional que:

“(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (...)”²⁷.

En el caso que nos ocupa se adelantó todo el trámite incidental culminado con la imposición de sanción a la responsable directa y su superior jerárquico, sin embargo, en sede consulta de desacato se verificó el cumplimiento total de la orden de tutela para evitar así la materialización de la multa o el arresto; posibilidad que a merced del precedente constitucional precitado resulta totalmente aceptable, por haberse alcanzado el fin esencial de dicha medida jurídica, esto es, persuadir a la entidad convocada de dar cumplimiento a la orden de tutela.

En definitiva, imperioso resulta colegir que a la fecha en el presente evento no se configura un desacato susceptible de ser sancionado, pues se reitera, aunque inicialmente las incidentadas desatendieron la decisión de la *a quo* constitucional en lo que fue materia del presente trámite, lo cierto es que la entrega del medicamento fue debidamente acreditada por la entidad prestadora de salud (y corroborada por la incidentante) estando en curso esta instancia, dejando sin asidero jurídico la situación que motivó la sanción por incumplimiento contenida en la decisión sancionatoria proferida el 16 de agosto del año en curso, siendo lo propio proceder a su revocatoria.

Así mismo, se insta a la **NUEVA E.P.S.** para que en adelante continúe con la autorización y suministro efectivo y oportuno del medicamento ATOMOXETINA 18mg- cápsula conforme

²⁷ Corte Constitucional, SU 034 de 2018.

a las prescripciones médicas; y garantice los demás servicios, insumos y procedimientos que se requieran y sean necesarios para el tratamiento de la patología de la menor.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción por desacato impuesta el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona a la Dra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** identificada con C.C. 37.277.168, Gerente Zonal Norte de Santander NUEVA E.P.S. y a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, identificada con C.C. 37.512.117, Gerente Regional Nororiente de la misma entidad.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad incidentada **NUEVA E.P.S.** para que cumpla en su totalidad lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la interesada en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

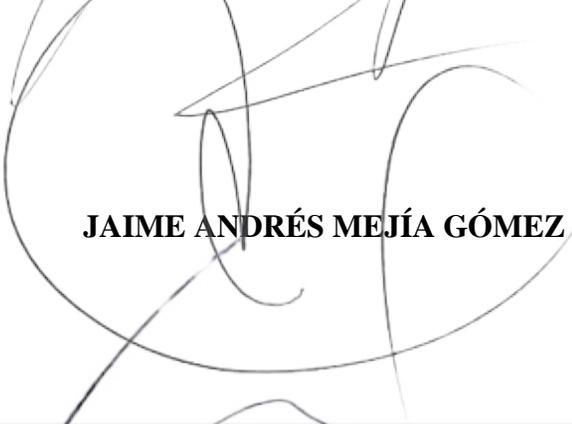
CUARTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b7be3746e1139710924dd2ca3f84bf7c9a5a3afc112780b3b5db496bc9c2d0**

Documento generado en 26/08/2022 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>